

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0091-.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por GERARDO ESPINOSA SIMENAUER en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este despacho se encuentra consignada la suma de \$1.755.606.00 por concepto de costas procesales consignadas por Colpensiones.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 645

GERARDO ESPINOSA SIMENAUER, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de la AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 19 de junio de 2020, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por

GERARDO ESPINOSA SIMENAUER, el cual se realizó a la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenando a AFP trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, esto es, el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual se ordenó a la AFP accionada a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que recibió con motivo de la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargos a sus propias utilidades; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 18 de agosto de 2020, adicionó el ordinal quinto, en el sentido que Protección S.A. también deberá trasladar a Colpensiones las comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Las costas de primera y segunda instancia fueron aprobadas mediante auto del 14 de octubre de 2020.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P., las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los aportes y rendimientos que tenga Gerardo Espinosa Simenauer, en su cuenta de ahorro individual, esto es el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, por ser esta última AFP la entidad a la cual se encuentra afiliado el

ejecutante para los riesgos de IVM. Deberá igualmente la AFP PROTECCIÓN S.A., devolverlos gastos de administración y las comisiones que recibió debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, toda vez que se encuentran en mora pues el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 19 de octubre de 2020.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Ahora bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se observa que COLPENSIONES consignó por concepto de costas procesales la suma de \$1.755.606.00.

Teniendo en cuenta que la doctora Luisa María Orozco Zapata, apoderada judicial de la parte demandante tiene la facultad para recibir, conforme se observa en el poder que obra dentro del proceso, se dispone la entrega de esta suma de dinero a dicha profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A." y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GERARDO ESPINOSA SIMENAUER, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Debe la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A." trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los aportes y rendimientos que tenga GERARDO ESPINOSA SIMENAUER en su cuenta de ahorro individual, esto es, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, los gastos de administración y las comisiones (debidamente indexados), debiendo la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por la AFP ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

QUINTO: Se ordena hacer entrega a la doctora Luisa María Orozco Zapata, apoderada judicial de la parte ejecutante de la suma de \$1.755.606.00 que fue consignada por Colpensiones, por concepto de costas procesales.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 de agosto 10 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**